

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACION

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1.25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACION:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

DELEGACION DE HACIENDA de Guadalajara

CIRCULAR

Habiendo tomado posesión del cargo de Delegado de Hacienda en esta provincia, para el que fui designado por Decreto de 12 de Diciembre próximo pasado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 del mismo mes, me veo en el deber de ponerlo en conocimiento de los Sres. Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de la misma, a los efectos correspondientes.

Al cumplir este deber, me es muy grato ofrecerles la colaboración y ayuda que necesiten y esta Delegación pueda prestarles, sin traspasar sus facultades y obligaciones, en todo aquello que pueda favorecer la administración de los intereses locales que les están encomendados; pero al mismo tiempo, desearía y les ruego, que extremen, más todavía, su celo en cumplir y hacer que se cumplan los servicios que estas Oficinas les encomienden, como delegadas de la Administración, por preceptos reglamentarios y, sobre todo, muy particularmente, les encarezco el ingreso de las cantidades que sean debidas al Tesoro, a sus vencimientos, a fin de que éste pueda hacer frente a sus atenciones.

Todos debemos cumplir las obligaciones inherentes a los cargos y servicios que nos están encomendados con mayor escrupulosidad y celo; y si la satisfacción del deber cumplido y el pensamiento en la Patria, que necesita de todos sus hijos, no fueran estímulos suficientes para ello, entonces, a los morosos e infractores, se les exigirán, con la mayor severidad, las responsabilidades en que pudieran haber incurrido.

Guadalajara a 16 de Enero de 1943.—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero. 112

Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo de Guadalajara

José Sánchez Osés, Abogado Secretario interino de la Audiencia de Guadalajara y del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de la misma.

Certifico: Que en el pleito número 4 de 1934, interpuesto por el Procurador don Bernardino Gauchía, en nombre y con poder de don Ernesto Felipe Pérez, bajo la dirección del Letrado don Juan Zabía, contra acuerdo del Ayuntamiento de Torija de 2 de Octubre de 1933, este Tribunal, ha dictado la siguiente Sentencia número 13.—Señores: Presidente, don César Camargo Marín. Magistrados: Don Acacio Charrín y Martín Veña, Ricardo Alvarez Martín. Vocales: Don José Fagoaga y Collazo, don Federico Tejero y Ruiz.

En la Ciudad de Guadalajara a 25 de Octubre de 1934, visto ante este Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo el presente recurso de este orden, interpuesto por el Procurador don Bernardino Gauchía, en nombre y con poder de don Ernesto Felipe Pérez, bajo la dirección del Letrado don Juan Zabía, contra acuerdo del Ayuntamiento de Torija de 2 de Octubre de 1933, por el que se ordena al recurrente la demolición de los muros construidos por él en el solar, sito en la calle Honda, de aquel pueblo, habiendo sido también parte el Ministerio Fiscal, en representación de la Administración.

Resultando: Del expediente y pruebas aportadas, que en sesión del Ayuntamiento de Torija de 4 de Septiembre de 1929, se dió cuenta por los Concejales señores Trillo y Alejandro, de haber procedido a la alineación y deslinde de la calle Honda y la propiedad del vecino Ernesto Felipe, habiendo fijado la anchura de 4 metros, en la entrada del callejón que afluye a dicha calle y la que corresponda en la alineación de fachada, en el resto del edificio con el dintel de Francisco Alejandro, sin que conste que recayera acuerdo municipal sobre este extremo, y en sesión de 6 de Junio de 1932, el mismo Ayuntamiento, a petición de don Ernesto Felipe Pérez, de que se le autoriza para edificar en un solar de su posesión en la calle de Honda, sin que conste nada sobre las condiciones de esa obra, se le concedió la autorización solicitada, sujetándose para la obra a lo acordado por el Ayuntamiento, en 4 de Septiembre de 1932, en que se le fija la anchura de entrada del callejón y alineación.

Resultando: Que en 5 de Abril de 1933, la Comisión gestora del mismo Ayuntamiento, a petición de don Ernesto Felipe Pérez, en que solicita autorización y deslinde con la vía pública, para edificar en un solar de su pertenencia, sito en la calle Honda, sin que tampoco consten las condiciones de esa obra, se concede al solicitante lo que pretende, ajustándose para llevar a efecto las obras, a lo legislado en materia de ensanche y urbanización.

Resultando: Que pocos días después la misma Comisión gestora fué a fijar la línea de la fachada de que había de construir el recurrente, a la cuál, éste se había ajustado a realizar la obra, edificando sobre los cimientos que había de antes.

Resultando: Que en sesión de 9 de Mayo de 1933, la

misma Comisión gestora, a petición, fecha 18 de Abril anterior, formulada por Francisco Alejandro, acordó fueran suspendidas las obras empezadas, porque al autorizarlas la Comisión no tenía conocimiento de los acuerdos municipales de 4 de Septiembre de 1929 y 6 de Junio de 1932, que habían sido comunicados al señor Felipe, y como no se volviera a tratar de ese asunto, en 25 de Septiembre de 1933, don Ernesto Felipe, solicitó que se alzara la suspensión, y en sesión de 2 de Octubre de 1933, el mismo Ayuntamiento, a propuesta del Concejal señor Alejandro, acordó que el Felipe procediera a la demolición de los muros edificados en el callejón que afluye a la calle Honda, por no haber respetado en nada los acuerdos tomados con anterioridad en este asunto, y que en caso de proceder a nueva construcción, se atenga el señor Felipe al deslinde anterior, y entablado por éste recurso de reposición contra tal acuerdo, le fué denegado, en sesión de 25 de Octubre de 1933, y notificado éste en la misma fecha.

Resultando: Que contra ese acuerdo de 2 de Octubre, se interpuso, en tiempo y forma, por don Ernesto Felipe Pérez, recurso contencioso-administrativo y aportado el expediente y publicados edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia, sin que se personara ningún coadyuvante, se formuló en tiempo la demanda, en la que se relatan como hechos sustancialmente los consignados en los resultandos 2.º a 4.º de esta sentencia y se alega como fundamentos de derecho, además de lo relativo a la competencia del Tribunal, que los acuerdos municipales mencionados de 1929 y 1932, no limitaban la iniciativa del Ayuntamiento que podía modificarlos para cualquier mejora urbana, no así el de concesión de la licencia que creó una situación jurídica a favor del autorizado, invocando la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y terminó, suplicando que se revoque el acuerdo que es objeto de impugnación, declarando, en su lugar, que procede alzar la suspensión de la obra, al que el mismo se refiere, y pidió el recibimiento a prueba de este pleito.

Resultando: Que conferido traslado al Fiscal para contestar la demanda, alegó la excepción de incompetencia de jurisdicción, y en cuanto al fondo, se opuso al recurso, refiriendo los hechos en forma análoga a como se hace en los resultandos 1, 2 y 4, de esta sentencia y los fundamentos de derecho, en cuanto a la excepción de incompetencia, que la resolución recurrida es reproducción de otras anteriores que causaron estado y debe quedar subsistente la primera, en fecha que es la de 4 de Septiembre de 1929, e invocó los artículos 1 y 4 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, y en cuanto al fondo del asunto, que el Ayuntamiento obró debidamente al restablecer los anteriores acuerdos y dejar sin efecto la autorización de construcción conferida, en contra del artículo 58 del Reglamento de obras, servicios y bienes municipales, y pidió que se declare el Tribunal incompetente, y si no lo hiciera, confirme la resolución recurrida y se absuelva a la Administración.

Resultando: Que recibido el pleito a prueba y propuesta solamente por el demandante la testifical, se practicó esta, declarando cuatro testigos que el Alcalde y la Comisión Gestora del Ayuntamiento de Torija, pocos días después del 5 de Abril de 1933, fueron a fijar la línea de la fachada de la casa, que en la calle de Honda, de ese pueblo, iba a reconstruir el recurrente, y como se descubrieran parte de los cimientos antiguos de la finca, se fijó con una cuerda la línea de la fachada y se pusieron las piedras de esquina, a cuya línea se ha ajustado la fachada construida, ignorando este último extremo uno de los testigos, quien también dice, que no llegó a fijarse la línea con la cuerda, porque se descubrió parte de los antiguos cimientos.

Resultando: Que formado el extracto y celebrada la vista en ésta, insistieron la representación del demandante y el Ministerio Fiscal, en sus anteriores peticiones. Visto, siendo Ponente el Magistrado don Acacio Charrin y Martín Veña.—Vistos los artículos citados y los 71 y 72 de la Ley Municipal, 255 del Estatuto Municipal, 57, 68 y 64 del Reglamento de obras, servicios y bienes municipales y 46 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo.

Considerando: Que las cuestiones a examinar en esta sentencia, planteadas por las partes y de las que depende el fallo, son: 1.º si el acuerdo del Ayuntamiento de Torija a que se refiere este pleito, es reproducción de otros anteriores que han causado estado confirmatorios de acuerdos consentidos, por no haber sido recurridos en tiempo, y 2.º si la Administración puede revocar por sí, ante sí un acuerdo como es el de concesión de la licencia

para obra concedida en 5 de Abril de 1933, al recurrente.

Considerando: En cuanto al primero de esos puntos y en lo que sirve de fundamento a la excepción de incompetencia alegada por el Ministerio Fiscal, que no puede estimarse el acuerdo recurrido en 2 de Octubre de 1933, confirmatorio de los de 4 de Septiembre de 1929, 6 de Junio de 1932 y 9 de Mayo de 1933, porque tienen su origen en los hechos completamente distintos y versan sobre materias diferentes, pues el del año 1929, recae sobre un deslinde practicado por el Ayuntamiento; el de 1932, es un permiso para ejecutar una obra distinta de la que manda demoler el acuerdo recurrido, y que por no servir para esta obra hizo necesaria la petición de otra autorización, y el de Mayo de 1933, acordó la suspensión de la obra, con un carácter de interinidad, que nadie puede poner en duda; mientras que el acuerdo impugnado de 2 de Octubre de 1933, decreta la demolición de parte de esa obra con carácter definitivo, y por consiguiente, este último no está comprendido en el número 3.º del artículo 4.º de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, como exceptuado de esta jurisdicción y no procede por estas razones, la excepción de incompetencia.

Considerando: Que es resolución recurrida, está dictada para el expediente que debió incoarse por la petición de don Ernesto Felipe, de 5 de Abril de 1933, de autorización para edificar, y, en contradicción con la autorización concedida para ello seis meses antes, y a la que según está plenamente probado, se ajustó el recurrente al ejecutar la obra, y por tanto, no debe subsistir, pues la Administración no puede revocar por sí sus acuerdos firmes declaratorios de derechos como es la autorización de 5 de Abril de 1933, ni aún por defectos en la tramitación y, en el caso de haber varias resoluciones contradictorias sobre el mismo caso debe subsistir el primero, por que es el que se entiende que causó estado, todo esto según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras sentencias las de 26 de Septiembre de 1888, 16 de Enero de 1893 y 10 de Enero de 1918 y, especialmente, la de 21 de Junio de 1911, que resuelve un caso análogo al presente.

Considerando: Que no cabe buscar relación como hace el Ministerio Fiscal entre las resoluciones de 5 de Abril y 2 de Octubre, con las citadas de 1929 y 1932, pues es evidente que estas citadas últimamente no autorizaban al recurrente para la obra de autos, y, por ello, precisó pedir la licencia concedida en 5 de Abril de 1933, y ésta era la única a que él tenía que ajustarse, como consta que lo hizo, sin que pudiera entrar a investigar si había otros acuerdos anteriores más favorables o adversos a los que debiera ajustarse el Ayuntamiento, sin que por su ignorancia por la Corporación municipal pueda justificar la modificación de la licencia otorgada.

Considerando: Que los Ayuntamientos sólo pueden suspender las obras que no se ajusten a Ordenanzas y a los permisos concedidos, lo que como hemos visto ya ocurre en el caso origen de este pleito.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad en las partes al sostener este recurso.

Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por el Ministerio Fiscal, debemos revocar y revocamos el acuerdo de 2 de Octubre de 1933 del Ayuntamiento de Torija, que acordó el derribo de los muros edificados de don Ernesto Felipe, en el callejón que afluye a la calle Honda, de aquel pueblo, y debemos alzar y alzamos la suspensión de esas obras, que podrá ser continuada de conformidad con la autorización concedida en 5 de Abril de 1933, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—César Camargo.—Acacio Charrin y Martín Veña.—Ricardo Alvarez.—José Fagoaga.—Federico Tejero.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el día de su fecha por el señor Magistrado don Acacio Charrin Martín-Veña, Ponente que lo ha sido en este pleito, estando celebrando audiencia pública. Certifico.—Rafael Ayza.—Rubricado.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para que tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial» de la misma, expido la presente que, visada y sellada, firmo en Guadalajara a 12 de Enero de 1943.—José Sánchez.—V.º B.º—El Presidente, Romero.